



**Proceso:** ALIMENTOS PARA MENOR  
**Demandante:** GREY MARIA FRANCO PALMA  
**Alimentario:** ISABELLA DE JESUS SOBRINO PALMA  
**Demandada:** NATIVIDAD ISABEL SOBRINO DE CONSUEGRA  
**Radicación No.** 084334089002-2022-00500-00  
**Asunto:** APROBAR CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

#### **INFORME SECRETARIAL:**

**Señora Juez**, a su despacho el proceso de la referencia, Informándole que se encuentra pendiente por dictar sentencia anticipada. Sírvase Proveer.

Malambo, 10 de julio de 2023

**LINA LUZ PAZ CARBONO**  
**SECRETARIA**

#### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO Diez (10) de julio de dos mil Veintitrés (2023).**

Procede el despacho a decidir de fondo la demanda de alimentos para menor, promovida por la señora **GREY MARIA FRANCO PALMA** identificada con la CC # 32.836.940, quien actúa en representación de su menor hija **ISABELLA DE JESUS SOBRINO PALMA**, en contra de la señora **NATIVIDAD ISABEL SOBRINO DE CONSUEGRA**, abuela paterna de la menor.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada ante este Despacho, por la señora **GREY MARIA FRANCO PALMA** identificada con la CC # 32.836.940, quien actúa en representación de su menor hija **ISABELLA DE JESUS CONSUEGRA FRANCO**, en contra de la señora **NATIVIDAD ISABEL SOBRINO DE CONSUEGRA** identificada con la CC # 22.404.334, abuela paterna de la menor, a suministrar alimentos en porcentaje del 50%, sobre la mesada ordinaria y adicional que percibe a través de FOPEP Y FIDUPREVISORA-FOMAG, y el mismo porcentaje fijar los alimentos definitivos.

#### **CONSIDERACIONES**

En el presente proceso Verbal Sumario de Alimentos, al revisar el expediente, observamos que la señora **NATIVIDAD ISABEL SOBRINO DE CONSUEGRA** identificada con la CC # 22.404.334, por medio de correo electrónico [natisobrino0111@gmail.com](mailto:natisobrino0111@gmail.com) manifiesta que se notifica del proceso del cual aparece demandada, interpuesto por la señora **GREY FRANCO PALMA**, y admitida por auto de fecha 28 de octubre de 2022.

Esgrimido lo anterior, se tiene que, si bien la solicitud de notificación por conducta concluyente, está autenticada, se tramitará sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2° de la ley 2213 de junio de 2022, por medio de la cual permanece la vigencia del decreto legislativo 806-2020., el cual estipula:



“se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o tramites a través de los medios digitales, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni corporales o presentarse en medios físicos”.

Aunado lo anterior, el Despacho accede a lo solicitado por la parte pasiva, de conformidad con lo arreglado en el Art. 301 del C.G.P. Que estatuye:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

El inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 del C.G.P., preceptúa:

*“Cuando se trate de proceso verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el termino de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, sí las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y nohubiese más pruebas por decretar y practicar.”*

En consecuencia, con lo anterior el artículo 278 del C.G.P., dispone:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3° cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

Al respecto, ha decantado la Corte Suprema de Justicia que, *“los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que advierten que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámite, los cuales, se toman innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.”*

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que, en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda.

Pero no es menos cierto que en memorial enviado al correo electrónico institucional a través de su apoderada de la parte demandante, ACUERDO EXTRAPROCESAL firmado y debidamente autenticado entre los sujetos procesales y solicita se apruebe como conciliación extrajudicial, que se establecen lo siguiente:



1.- La parte demandada señora **NATIVIDAD ISABEL SOBRINO DE CONSUEGRA**, acepta que sean descontados de su pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que recibe como pensionado del **CONSORCIO FOPEP Y FIDUPREVISORA**, el cuarenta por ciento ( 40%), para que sea recibidos como cuota alimentaria en favor de su nieta menor **ISABELLA DE JESUS CONSUEGRA FRANCO**, representada por su madre señora **GREY MARIA FRANCO PALMA**, a su vez autorizo al juzgado para que envié los oficios correspondientes, del embargo del cuarenta por ciento ( 40%) y que esos dineros sean depositados ante su despacho.

2.- Para garantizar el cumplimiento de la cuota alimentaria acordada se mantendrá la medida del embargo sobre mi mesada pensional y demás emolumentos que devenga como pensionada de **CONSORCIO FOPEP Y FIDUPREVISORA**.

3.- De esta forma le den trámite al proceso de alimentos para Menor y que se apruebe la presente conciliación presentada ante su despacho de acuerdo a lo reglamentado en el Art. 28 de la Ley 446 de 1998, en el que los procesos de familia que se hubiese iniciado como contencioso el juez dictara **sentencia** de plano si las partes llegaren a un acuerdo ajustado a derecho sustancial y demás normas concordantes.

4.- Oficiar al señor pagador de **CONSORCIO FOPEP Y FIDUPREVISORA**, para que coloque a órdenes de este Juzgado el acuerdo acordado.

5.- La presente conciliación la firman las partes: demandante Señora **GREY MARIA FRANCO PALMA**, en representación de su menor hija **ISABELLA DE JESUS CONSUEGRA FRANCO** la parte demandada señora **NATIVIDAD ISABEL SOBRINO DE CONSUEGRA** y coadyuva la abogada de la parte demandante Dra. **MARICELLA CONRADO PEREZ**.

Renunciando a los términos de notificación y ejecutoria del auto que lo apruebe.

Así las cosas, se le dará trámite a la Conciliación, que es una las formas anormales de dar por terminado un proceso objeto de estudio en la normatividad civil, con base en los principios de celeridad y economía procesal, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Ahora bien, el proceso de alimentos fue instituido por nuestra actual legislación de familia, para que la demandada cumpla con sus obligaciones alimentarias de acuerdo a su capacidad económica y de manera puntual.

La jurisprudencia Constitucional ha explicado que el derecho de alimentos es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo. Cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propio. La obligación alimentaria pesa sobre los parientes que tengan recursos económicos y se establece a favor de aquellos que se hallen en imposibilidad de procurarse el sustento mediante el trabajo.

Igualmente ha señalado que los alimentos adquieren relevancia constitucional debido a que constituyen *“el reconocimiento y con creación de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia sede derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o de los derechos de la misma estirpe a*



*favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta. (arts. 2, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”<sup>1</sup>*

En armonía con tal disposición, el código de Infancia y Adolescencia en su artículo 24 contempla el derecho de los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose estos como “todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo necesario para el desarrollo integral” de los mismos.

Por otra parte, el artículo 411 del Código Civil numeral segundo, establece que se deben alimentos: “... (ii) A los descendientes...”

Asimismo, el artículo 260 del Código Civil establece como obligaciones de los abuelos:

*“La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente.*

*El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan.”*

Así las cosas, a pesar de que la obligación de suministrar alimentos está en cabeza de los padres, quienes por regla general ostenta la patria potestad y custodia de los hijos, al tenor de las normas en materia de familia, no es menos cierto que, ante la incapacidad económica de estos, los abuelos pueden estar obligados a prestarle alimentos a sus nietos.

En el caso que nos ocupa, se persigue justamente que la señora **NATIVIDAD ISABEL SOBRINO DE CONSUEGRA** identificada con la CC # 22.404.334 suministre alimentos congruos y necesarios a su nieta **ISABELLA DE JESUS CONSUEGRA FRANCO**, ante la incapacidad económica de la señora **GREY MARIA FRANCO PALMA**, para asumir en su totalidad tal obligación.

Ahora bien, en la legislación colombiana existen factores a tenerse en cuenta al momento de determinar la cuantía de la obligación alimentaria, como son:

*1.- Las obligaciones alimentarias del alimentante con otra persona que por ley también le debe alimentos como (Hijos, conyugues, padres)*

*2.- El límite máximo del embargo del salario del alimentante asalariado es del 50% por parte de la autoridad judicial.*

*3.- La capacidad económica del alimentante.*

*4.- Las necesidades fácticas, sociales y económica del alimentario.*

*5.- Sí el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son irrisorios, el cálculo de la cuota alimentaria se determina sobre el salario mínimo legal vigente.*

*6.- La cuota alimentaria se reajustará periódicamente cada 1° enero siguiente teniendo como*



*baseel índice de precios al consumidor, sin embargo, el juez o las partes pueden pactar otra fórmula de reajuste periódico*

De las pruebas obrantes en el presente proceso encontramos:

1.- En cuanto al primer requisito no existe inconveniente, pues obran en el expediente pruebas existentes del vínculo entre las partes, con el registro de nacimiento de la menor **ISABELLA DE JESUS CONSUEGRA FRANCO**.

2.- La necesidad de alimentos se encuentra latente, ya que la alimentaria es una menor de 5 años de edad.

3.- Se halla probada en el expediente la capacidad económica de la señora **NATIVIDAD ISABEL SOBRINO DE CONSUEGRA**, quien es la abuela de la menor, pensionada de CONSORCIO FOPEP Y FIDUPREVISORA.

Finalmente, analizados los parámetros normativos y jurisprudenciales anteriormente expuestos, las pruebas documentales aportadas al expediente que dan cuenta de los hechos relatados en la demanda, no habiendo más pruebas que practicar, esta célula judicial, amparada en el art. 28 de la ley 446 de 1998, en el cual desarrollo los mecanismos alternativos, define la conciliación y los asuntos posibles de la misma; y en los procesos de familia sometidos a su conocimiento que se hubieran iniciado como contenciosos, el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.

Ahora bien, este despacho establece, que se aprobará en todas sus partes la conciliación extrajudicial entre las partes **GREY MARIA FRANCO PALMA** identificada con la CC # 32.836.940, quien actúa en representación de su menor hija **ISABELLA DE JESUS CONSUEGRA FRANCO**, en contra de la señora **NATIVIDAD ISABEL SOBRINO DE CONSUEGRA** identificada con la CC # 22.404.334, abuela materna de la menor, en el sentido que se le descontará el equivalente del cuarenta por ciento (40%) de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos (Cesantías parciales y definitivas) en favor de la menor Isabella De Jesús.

Es por ello, que, para garantizar el cumplimiento de la cuota alimentaria acordada, se mantendrá vigente la medida del embargo sobre la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos (Cesantías parciales y definitivas) como pensionada del Consorcio FOPEP y Fiduprevisora, por lo que se oficiará a los pagadores de los entes antes descritos. Suma que deberá seguirsiendo descontada y consignadas por los respectivos pagadores, en la cuenta dispuesta por el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes, el acuerdo conciliatorio que han arrimado las partes en el proceso de Alimentos Para Menor a través de la apoderada judicial, promovido por **GREY MARIA FRANCO PALMA** identificada con la CC # 32.836.940,



quien actúa en representación de su menor hija **ISABELLA DE JESUS CONSUEGRA FRANCO**, en contra de la señora **NATIVIDAD ISABEL SOBRINO DE CONSUEGRA** identificada con la CC # 22.404.334, abuela paterna de la menor.

**SEGUNDO: Consecuente** con lo anterior y lo acordado por las partes, coadyuvado por la apoderada de la parte demandante, se establece como cuota alimentaria en la que debe cumplir la demandada y en favor de la menor, la suma equivalente al cuarenta (40%) de las mesadas pensionales y adicionales, Cesantías Parciales y Definitiva, que percibe la demandada señora **NATIVIDAD ISABEL SOBRINO DE CONSUEGRA** identificada con la CC # 22.404.334, por parte de CONSORCIO FOPEP Y FIDUPREVISORA, en calidad de PENSIONADA.

**TERCERO: LIBRAR**, oficio al pagador de CONSORCIO FOPEP Y FIDUPREVISORA, comunicando la decisión, haciéndole saber que las sumas descontadas deberán colocarse a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Malambo Atlántico, por conducto del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta 084332042002 a órdenes de la demandante **GREY MARIA FRANCO PALMA** identificada con la CC # 32.836.940 en favor de la menor **ISABELLA DE JESUS CONSUEGRA FRANCO**.

**CUARTO:** La anterior **CONCILIACIÓN JUDICIAL**, en caso de incumplimiento, presta **MÉRITO EJECUTIVO**.

**QUINTO: ACÉPTESE** la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria de este auto hecha por las partes en el presente proceso en el memorial contentivo del acuerdo conciliatorio.

**SEXTO:** Archívese el presente proceso y ríndase el correspondiente dato estadístico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Paola Gicela De Silvestri Saade**

**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb66f97a9fe87816fabdf2a38f0b8d67028b177b88d727077ad7f596a27ab06**

Documento generado en 10/07/2023 04:36:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**